



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año . . . . .	75 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre . . . . .	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre . . . . .	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Número 149

Sábado 6 de Julio de 1946

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Agricultura

*ORDEN de 28 de Junio de 1946 por la que se amplía la veda de determinadas especies de caza hasta la fecha que se indica.* («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

Ilmo. Sr.: La conveniencia de proteger la conservación e incremento de la riqueza cinegética, muy afectada por la sequía padecida en los últimos años, así como el retraso originado en la reproducción de algunas especies en el presente año por las condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la primavera, aconsejan adoptar las medidas oportunas.

En su virtud, a propuesta de esa Dirección General, y en uso de las facultades que me confiere el apartado c) del artículo único de la Ley de 2 de Agosto de 1935.

En Ministerio dispone:

1.º Se amplía en el año en curso hasta el día 11 de Octubre próximo inclusive y en todo el territorio nacional, respecto a las especies liebres, perdiz y todas las de caza mayor, los periodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la Ley de 2 de Agosto de 1935 y, por lo tanto, la apertura de la caza para las especies citadas en el presente año comenzará el día 12 de Octubre próximo.

2.º Se amplía asimismo hasta el día 31 de Julio inclusive para el presente año el plazo de veda para la caza del conejo en los vedados de la Zona tercera, de las definidas en el mismo apartado a) del artículo y Ley citados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Junio de 1946.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2.043

#### Ministerio de Trabajo

*ORDEN de 22 de Junio de 1946 por la que se declara obligatoria para los propietarios de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 la colocación en su fachada de la placa que se indica.* («Boletín Oficial del Estado» del día 27).

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de Noviembre de 1944 estableció un régimen de beneficios fiscales y de otra naturaleza a favor de aquellos edificios destinados a viviendas para la denominada «clase media» que cumplieran los requisitos exigidos en la misma.

La condición del límite de alquiler es lo más esencial y característico de la Ley referida, y procede, para evitar abusos frecuentes por parte de algunos propietarios, que aquellos inquilinos que hayan de ocupar las referidas viviendas conozcan en todo momento los beneficios de la Ley.

Para ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se declara obligatorio para todos los propietarios de inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 colocar en lugar visible de su fachada, y en la parte superior del portal, una placa de chapa metálica, de 40 por 20 centímetros que contenga, grabada en bisel y en tipo de letra española, la siguiente indicación:

#### MINISTERIO DE TRABAJO

ESTA CASA GOZA DE LOS BENEFICIOS  
DE LA LEY DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1944  
Y ES DE RENTA LIMITADA

La placa descrita podrá adquirirse en la forma y sitio que convenga a los propietarios.

Segundo. El plazo para colocar la placa a que se refiere el apartado anterior será de un mes, a partir de la fecha de terminación del inmueble, debiendo

en igual término comunicarse haberlo realizado a la Junta Interministerial del Paro, Serrano, número 96, Madrid.

Tercero. El incumplimiento de lo dispuesto podrá sancionarse por el Ministerio de Trabajo con la pérdida de los beneficios de exención del inmueble correspondiente.

Cuarto. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana deberán velar por la observancia de esta Orden, dando, a su vez, cuenta a la citada Junta de haberse cumplido cuanto la presente Orden dispone.

Quinto. Los Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, procurando al propio tiempo su mayor difusión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de Junio de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Comisario nacional de la Junta Interministerial del Paro, Madrid.

2.039

#### Ministerio de Trabajo

*Orden de 24 de Junio de 1946 sobre despedido de Caballeros Mutilados o Mutilados accidentales.* («Boletín Oficial del Estado» del día 28).

Ilmo. Sr.: La protección que el Estado está obligado a dispensar a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria y Mutilados accidentales no debe limitarse, en el orden laboral, al reconocimiento de un derecho preferente para ocupar determinados destinos o puestos de trabajo, de conformidad con las Disposiciones legales vigentes, sino que es preciso reconocerles en todo momento su honrosa condición, y la dependencia jerárquica en que se hallan respecto del Ministerio del Ejército, «Dirección General de Mutilados», así como el carácter en propiedad de sus destinos, debiendo lógicamente intervenir dicho Centro Di-

rectivo en los casos de que a juicio de un empresario proceda el cese definitivo en el servicio de trabajo de un Caballero Mutilado o Mutilado accidental, cuando se le impute algún hecho que constituya causa legítima de despido, con arreglo a la Ley de Contrato de Trabajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. En los casos en que a juicio de un Patrono o Empresario proceda la separación definitiva de su puesto de trabajo de un Caballero Mutilado o Mutilado accidental, que ocupe un cargo o destino fijo, por hallarse incurso en alguna causa legítima de despido, de conformidad con la Ley de Contrato de Trabajo o con arreglo a la Reglamentación que le sea aplicable, habrá de tramitarse por la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra el oportuno expediente de diligencias previas.

Artículo segundo. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando se produzca algún hecho que pueda dar lugar al despido de un Caballero Mutilado o Mutilado accidental, se dará el oportuno parte por el Director o Jefe de la Empresa o Patrono al señor Presidente de la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados, quien ordenará, en el término de cuarenta y ocho horas, unas diligencias sumarias, en las que habrán de ser oídos, la Empresa y el trabajador, quienes podrán alegar lo que a sus respectivas situaciones convenga.

Estas diligencias, para cuya instrucción podrá delegar la Comisión Provincial en la Comarcal de Mutilados correspondiente al domicilio del trabajador, habrán de concluirse en el término de quince días, desde la fecha que se hubiesen iniciado, y como resumen de las mismas se determinará por el señor Presidente de la Comisión Provincial si a su juicio existe o no causa justificada de despido.

Artículo tercero. Concluido el expediente a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo en que debía haberse terminado, podrá el empresario, en el término de los quince días siguientes, formular la propuesta de despido a la Magistratura provincial del Trabajo, acompañando a esta propuesta el testimonio del expediente o expresando que no se adjunta por no haberse concluido en el plazo reglamentario.

La Magistratura de Trabajo, a cuyo efecto habrá de constituirse no sólo por el Magistrado titular, sino como Tribunal Colegiado, integrado por dicho Magistrado de Trabajo, por un representante de la Comisión Inspectora Provincial de Mutilados designado por el Presidente de la misma y por un Oficial del Cuerpo Jurídico nombrado por el Gobernador Militar, resolverá, previa audiencia, a los dos interesados, en el término de diez días, sobre dicha propuesta, adoptando la resolución de la forma de auto.

Contra la decisión del Tribunal Colegiado únicamente cabe interponer, cuando proceda, recurso de casación.

Artículo cuarto. El procedimiento señalado en esta Orden es de aplicación general en todos los casos de despido de Caballeros Mutilados o Mutilados accidentales, cualquiera que sea la actividad de la Empresa o Patrono y el número de trabajadores que tenga a su servicio.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán cuantas normas e

instrucciones sean precisas para la ejecución de esta Orden.

*Disposiciones transitorias.* Lo que se establece en la presente Orden se aplicará a los juicios de despido actualmente en trámite ante las Magistraturas de Trabajo, cualquiera que sea el momento procesal en que se hallen, debiendo suspenderse las actuaciones hasta que por la Empresa o Patrono se inste el procedimiento previo ante la Comisión Provincial de Mutilados a que se refiere el artículo segundo de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de Junio de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de jurisdicción del Trabajo.

2.041

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Jefatura Agronómica de Valladolid

De orden telegráfica del ilustrísimo señor Director general de Agricultura, continúa en vigor la siguiente orden de 22 de Mayo de 1945, por la que se declara labor cultural obligatoria el respigueo de las tierras de cereales y leguminosas para consumo humano.

Ilmo. Sr.: Las actuales circunstancias imponen más que nunca la necesidad de recurrir a toda clase de medidas que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana.

En este aspecto es aconsejable declarar labor obligatoria el respigueo de las tierras de cereales y de leguminosas aptas para el consumo humano, no sólo para incrementar aquellos recursos, aunque sea en pequeña escala, sino para evitar sean aprovechados por el ganado con grave peligro y quebranto del interés común, o en beneficio de bastardos fines.

En su virtud, dispongo:

1.º Se declara labor cultural obligatoria, entre las que se refiere la Ley de 5 de Noviembre de 1940, el respigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, maíz, centeno o legumbres aptas para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

2.º La obligación de respigar es imputable al cultivador directo de la finca, quien deberá efectuarlo por los medios que estime conveniente, siempre que asegure una perfecta realización de esta labor. Una vez que tenga terminado el respigueo de una o varias parcelas de su finca, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta Agrícola Local, la cual, previa visita, si lo estima conveniente, autorizará la entrada de ganado en aquellas para el agostadero, y sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido la entrada de ganado de ninguna especie en los rastrojos.

3.º Aquellos agricultores que no tengan medios para realizar el respigueo, lo comunicarán a la Junta Agrícola, con ocho días de antelación a la siega, la cual, a la vista de las renunciaciones de los cultivadores y de las peticiones recibidas de aquellos que deseen respigar, asig-

nará a cada finca el número de espigadores conveniente dando preferencia a las personas más necesitadas de entre los solicitantes.

4.º El respigueo en el caso de que no se realice directamente por el cultivador, no deberá empezar hasta el momento en que las mieses hayan sido retiradas de la parcela, y su duración no excederá, salvo causa justificada, del plazo de tres días por cada cincuenta hectáreas a contar desde entonces.

5.º En cada término municipal y en polígonos de aprovechamiento comunal, la Junta Local de Fomento Pecuario, no podrá disponer el comienzo del aprovechamiento por la ganadería, de la rastrojera resultante hasta que la Junta Local Agrícola no participe que está concluido el respigueo en todo el polígono o cuartel correspondiente. En los de aprovechamiento por ganado del propio cultivador, podrá solicitar de la referida Junta Local de Fomento Pecuario el comienzo del pastoreo sin necesidad de esperar a que se termine de respigar todo el polígono.

6.º El Servicio Nacional del Trigo admitirá las pequeñas partidas de grano entregadas por los respigadores, abonándoselas al precio del cupo libre, mediando siempre la autorización nominal expedida por la Junta Agrícola sin la cual se considerará fraudulenta la posesión del grano.

No obstante lo dispuesto en este apartado, los respigadores podrán vender el grano recogido al cultivador directo de la finca, pero mediando siempre la autorización nominal de la Junta Agrícola.

7.º Los cultivadores directos que no cumplan las obligaciones que se les imponen en la presente Disposición, serán sancionados con arreglo a Ley de 5 de Noviembre de 1940, previa la formación de los oportunos expedientes.

8.º La Dirección General de Agricultura queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que estime pertinentes para cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid, 2 de Julio de 1946.—El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

2.051

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Pedrajas de San Esteban

#### Subasta-concurso

Este Ayuntamiento anuncia la subasta-concurso de las obras de construcción de ocho viviendas protegidas en esta localidad. El presupuesto de contrata asciende a 244.806 39 (doscientas cuarenta y cuatro mil ochocientos seis pesetas con treinta y nueve céntimos). Fianza provisional, 4.896,13 (cuatro mil ochocientos noventa y seis pesetas con trece céntimos). El plazo de terminación de las obras, es de ocho meses, a partir del día del comienzo, y éste ocho días después de suscrito el correspondiente contrato.

El plazo para tomar parte en la subasta-concurso, es de quince días natu-

rales, contados a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. El proyecto completo, pliego de condiciones y demás circunstancias pueden examinarse en las oficinas de este Ayuntamiento o en el domicilio del señor arquitecto, don Julio González.

Igualmente se anuncia la subasta-concurso para la ejecución de un grupo escolar de seis grados, con el presupuesto de contrata de 210.897,12 (doscientas diez mil ochocientos noventa y siete pesetas con doce céntimos. Fianza provisional, 4.217,94 (cuatro mil doscientas diez y siete pesetas con noventa y cuatro céntimos. El plazo de terminación de las obras es de cinco meses. El plazo para tomar parte en la subasta-concurso es de quince días naturales, contados a partir del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. El examen del proyecto, pliego de condiciones y demás circunstancias puede verse en las oficinas de este Ayuntamiento o en el domicilio del señor arquitecto, don Julio González.

an, 28 de Junio  
ible).  
2.047-949



Revisado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1946 y ordenanzas fiscales del mismo, al objeto de acoplarlas al Decreto de 25 de Enero de 1946 y Orden del 14 de Marzo del mismo año, se encuentran expuestos al público los expresados documentos por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con objeto de que puedan ser examinados y oír reclamaciones, conforme determinan los artículos 277 y 269 del mencionado Decreto.

Rodilana, 14 de Julio de 1946.—El alcalde, Zac.

2.045-950



Don Evaristo Graño Noriega, presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid y del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez en nombre y representación de don José Vidal González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta capital, sobre revocación del acuerdo de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de esta capital de fecha dos de Abril del corriente año por el que se impuso al recurrente la multa de mil pesetas por infringir las cláusulas del contrato celebrado con el Ayuntamiento por el servicio de limpieza.

Lo que en cumplimiento de lo acordado por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que tengan

interés en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Valladolid, a veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Evaristo Graño.

1.997-951

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Agustín B. Puente Veloso, Magistrado, Juez de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Eusebio Marchena Alarma, hijo de Felipe y de Dorotea, vecino de Valladolid, con domicilio en la carretera de Madrid, finca de don Toribio, y de profesión obrero agrícola, y cuyo actual paradero se desconoce, con el fin de que comparezca en este Juzgado de instrucción en término de cinco días, para ser oído en sumario número 188 de 1946, por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Valladolid, a 1 de Julio de 1946.—Agustín B. Puente.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

2.050

VALLADOLID.—NÚMERO 2

REQUISITORIA

Pérez Alonso María del Carmen; de 17 años de edad, soltera, componedora, hija de Lorenzo y de Hipólita, natural de Mazuela de Pisuerga, sin domicilio, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número dos de Valladolid, al objeto de constituirse en prisión, decretada por la Superioridad en la causa número 127 de 1945, sobre robo, apercibida que, de no comparecer, será declarada en rebeldía.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares, la busca y captura de la expresada procesada, que, caso de ser habida será puesta en la Prisión Provincial de esta capital a disposición de la Audiencia provincial en la referida causa.

Valladolid, 22 de Junio de 1946.—El secretario judicial, P. H., Santos Porres.

1.957

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid, en los autos incidentales de pobreza promovidos por don Ignacio Manero Alvarez, contra otros y don Félix Manero Alvarez, mayor de edad, de circunstancias personales y paradero desconocidos, sobre que se le declare pobre en sentido legal

para litigar con los demandados en juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de sus padres don Julián Manero y doña Teodora Alvarez; se ha acordado emplazar a dicho demandado, a fin de que, en el término de nueve días, comparezca en los autos oponiéndose a dicho incidente, si lo estima conveniente.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma al demandado don Félix Manero Alvarez, expido la presente, que firmo en Valladolid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario, P. H., Arturo Rodríguez.

1.978

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

Por medio de la presente se cita a George Yanof, de treinta y un años de edad, casado, calderero, hijo de Elías y Yordana, natural de Corfú (Grecia) y que se desconoce su actual domicilio, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, justificar la preexistencia y ofrecerle las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con motivo del sumario que se instruye bajo el número 239 del corriente año, sobre robo a mano armada.

Valladolid, a veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario, P. H., Miguel L. García.

1.994

BRIHUEGA

El juez de primera instancia de Brihuega.

Hace público: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de Encarnación Mayo Cuervo, natural de Valladolid, de setenta y tres años, hija de Eusebio y Regina, viuda fallecida el tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco en Miralrío (Guadalajara). Reclaman su herencia los sobrinos, hijos de hermanos, Regino y Luisa Duque Mayo; Angel, Enrique, Arturo e Isabel Mayo Yagüe; Eusebio y Josefa Mayo Martínez; Santiago y Carmen Rivas Mayo.

Las personas que se crean con igual o mejor derecho que los mencionados, comparecerán ante este Juzgado en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este edicto.

Brihuega, a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, Angel Calvo.—El secretario, José Arribas.

2.018

OLMEDO

EDICTO

Don Marcos Sacristán Bernardo, juez de instrucción de Olmedo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes siguientes: Una burra, edad ocho años, alzada regular, pelo

pardo oscuro, con lunares en las caderas y como una erupción. Un buche, edad dos años, pequeño, fuerte, de pelo castaño con lanas, tiene una rozadura con falta de pelo en el lado izquierdo, dichos animales fueron robados en la madrugada del día veintidós del corriente mes a los vecinos de Valdestillas Román San José y Santiago Salas Heras; caso de ser hallados se procederá a su ocupación y detención de sus poseedores si en el acto no justificaren su legal adquisición, poniéndoles inmediatamente a disposición de este Juzgado, comunicándolo por el medio más rápido; así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 25 de este año.

Dado en Olmedo, a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Marcos Sacristán.—El secretario judicial, Pablo Moreno.

1.991

## SALDAÑA

## REQUISITORIA

Borja Salazar, Marcelo; gitano, de cincuenta y siete años de edad, casado, ambulante, cojo de la pierna derecha, cuyas demás circunstancias se ignoran, y dos hijos legítimos del anterior, uno como de diecisiete años de edad y el otro de veintitantos a treinta años, y un hijo político de Marcelo llamado Alejandro, cuyos apellidos se desconocen, sabiéndose únicamente que es de estatura alta, fornido, moreno y como picado de viruelas en el rostro; comparecerán ante este Juzgado en el plazo de diez días a fin de ser oídos y proceder a su detención en razón del sumario número 35 de 1946, por robo. Encargándose a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y detención de los mismos y su conducción al Depósito municipal de esta villa y a disposición de este Juzgado.

Dado en Saldaña, a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—El secretario accidental, Jesús de Paz.

2.031

## Juzgados municipales

## VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, Secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito número uno de los de Valladolid.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el número 59 del año 1946, contra Julián Ramírez Ramírez, por lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice literalmente:

Sentencia.—Encabezamiento.—En Valladolid, a diez de Junio de mil novecientos cuarenta y seis; vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado municipal, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido contra Julián Ramírez Ramírez, de 27 años, soltero, industrial y vecino de esta ciu-

dad, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre lesiones, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Julián Ramírez Ramírez, como autor de una falta de lesiones, a la pena de cuatro días de arresto menor, a que indemnice al perjudicado en la cantidad de cuarenta y cinco pesetas y al pago de las costas procesales. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

La preinserta sentencia concuerda a la letra con su original a que me remito, habiendo sido publicada en el día de su fecha. Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y sirva de notificación al perjudicado Juan Olmedo Casado, expido y firmo la presente, en Valladolid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Domiciano Casado.—V.º B.º; El juez municipal, Saturnino Gutiérrez.

2.073

## VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito número uno de los de esta ciudad de Valladolid.

Certifico: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal civil sobre desahucio por subarriendo, bajo el número 70 de 1945, por el procurador señor Moreno Rodríguez, en nombre de doña Consuelo Alonso Olmos, contra doña Blanca López, mayor de edad, viuda, de ignorado paradero, habiendo recaído en el mismo la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

«Sentencia.—En Valladolid, a veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado, los presentes autos de juicio verbal civil, seguidos a instancia de doña Consuelo Alonso Olmos, representada por el procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, contra doña Blanca López, cuyo segundo apellido se ignora, mayor de edad, viuda y de ignorado paradero, sobre desahucio, y

Fallo: Que dando lugar al desahucio solicitado por doña Consuelo Alonso Olmos, debo condenar como condono a la demandada doña Blanca López, cuyo segundo apellido se desconoce, a que deje a disposición de aquella el piso primero de la casa número nueve de la calle Núñez de Arce, de esta ciudad; apercibiéndole de lanzamiento si no la desaloja en el plazo de un mes, e imponiéndola las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para que conste y la misma sea inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente visada por el señor juez y sellada con el de este Juzgado, en Valladolid, a dos de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Domiciano Casado.—V.º B.º; El juez municipal, Saturnino Gutiérrez.

2.071—951

## VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Narciso Martín Sanz, abogado y secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 180 del corriente año, por hurto, dimanante del sumario número 318 seguido en el Juzgado de instrucción número dos de esta ciudad, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Manuel de la Cruz Presa, juez municipal del Juzgado número dos de esta ciudad. Habiendo visto y oído el presente juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una, el Ministerio fiscal, y de la otra, como denunciado, Francisco de Diego Tovar, sobre hurto de una colcha y una manta a Celsa Febrero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Francisco de Diego Tovar como autor de una falta de hurto a la pena de quince días de arresto menor y el pago de la mitad de las costas del juicio. Y que debo de absolver y absuelvo libremente de dicha falta a Celia León Borja, declarándose de oficio la otra mitad de costas restantes. Y para la notificación de la presente sentencia a Francisco de Diego Tovar, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia. Y para la notificación de Celia León Borja, hágase, digo remítase exhorto al señor juez municipal de Palencia. Y una vez que sea firme esta resolución, quede en poder definitivo de la denunciante los objetos sustraídos y remítase testimonio del encabezamiento y fallo de la misma a la Superioridad según está ordenado. Así por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel de la Cruz.—Rubricado.

Y para que el presente testimonio sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, lo expido visado por el señor juez, en Valladolid, a uno de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.—Narciso Martín.—Manuel de la Cruz.

2.072

## NAVA DEL REY

Don Arturo García Sánchez, Juez Comarcal de esta ciudad de Nava del Rey en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia se dejan sin efecto las requisitorias en el mismo publicadas, con fechas 25 y 29 de Abril pasado, ejemplares números 93 y 96, llamando al procesado Hermógenes García Cañizal, que también usa el nombre de José (a) el Kiriki, por haber sido el mismo habido, puesto a mi disposición y reducido a prisión, todo ello como consecuencia de los sumarios que por este Juzgado se le instruyen bajo los números 9, 13 y 17 del corriente año por los delitos de robo, tentativa de robo y robo.

Dado en Nava del Rey, a veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Arturo García.—El secretario, P. H., Alfonso Pedrero

1.992

Imprenta de la Diputación provincial

